



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-89/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** CARLOS ALFREDO DE  
LOS COBOS SEPÚLVEDA

**COLABORARON:** VIRGINIA FRANCO  
NAVA Y ANNECI MONTSERRATH  
GARCÍA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral promovido por el partido político **MORENA**, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el procedimiento especial sancionador **TEEH-PES/055/2021**, por la cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas al partido actor, consistentes en la colocación de propaganda en lugares que contravienen la normativa electoral; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral extraordinario.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral extraordinario

2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos de **Acaxochitlán e Ixmiquilpan**, Hidalgo.

**2. Campañas electorales.** Del veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, se realizó el periodo de campañas electorales para el proceso electoral extraordinario para la renovación de los Ayuntamientos citados en el párrafo anterior.

**3. Presentación de las Quejas.** El uno de junio de la misma anualidad, MORENA presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ocho escritos de queja, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Salvador Neri Sosa, candidato propietario a Presidente Municipal de Acaxochitlán Hidalgo y José Julio Valeriano de la Cruz, candidato suplente a Presidente Municipal de Acaxochitlán Hidalgo, por la fijación de propaganda electoral en contravención a la normativa electoral.

Posteriormente, la autoridad instructora radicó las quejas con los números de expedientes **IEEH/SE/PES/066/2021**, **IEEH/SE/PES/067/2021**, **IEEH/SE/PES/068/2021**, **IEEH/SE/PES/069/2021**, **IEEH/SE/PES/070/2021**, **IEEH/SE/PES/071/2021**, **IEEH/SE/PES/072/2021** y **IEEH/SE/PES/073/2021**, acumuladas.

Una vez substanciados los respectivos procedimientos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió al Tribunal local Electoral los expedientes originales de los procedimientos especiales sancionadores **IEEH/SE/PES/066/2021 y acumulados**.

**4. Procedimiento Especial Sancionador TEEH-PES/055/2021 y acumulados.** El veintiuno de junio del año en curso, el Tribunal local recibió los expedientes citados en el párrafo anterior



y los registró con los números de expediente **TEEH-PES/055/2021 y acumulados**.

**5. Acto reclamado.** El quince de julio del presente año, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador **TEEH-PES/055/2021 y acumulados**, declarando la inexistencia de los hechos denunciados.

**II. Juicio electoral.** En contra de la determinación anterior, el representante propietario del partido político MORENA, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue integrado como juicio electoral y se le asignó la clave de número de expediente **ST-JE-89/2021**.

**III. Radicación, admisión y vista.** El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio a trámite, así como ordenó dar vista al **Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos a la Presidencia Municipal del aludido ayuntamiento, Salvador Neri Sosa y José Julio Valeriano de la Cruz**, a través de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Candidatos, para que expusieran lo que a su derecho conviniera, respecto de la demanda presentada por el partido político MORENA.

**IV. Certificación de la Secretaría General de Acuerdos.** Por acuerdo de veintiocho de julio del año en curso, la Magistrada Instructora recibió el oficio del Secretario General de Acuerdos en virtud del cual informó que, en relación con la vista decretada en autos, no se presentó escrito alguno en el que la fórmula de candidaturas señaladas en el párrafo que antecede, comparecieran a expresar manifestación alguna.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no estar pendiente diligencia alguna declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido por un partido político, a través de su representante propietario, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro de un procedimiento especial sancionador que declaró la inexistencia de los actos atribuidos al denunciado; acto y entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>; y 1°; 3°, párrafo 1, inciso a); 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral es resultado de los ***Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder***

---

<sup>1</sup> Ley publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en su artículo primero transitorio. En ese sentido, dicha ley resulta aplicable en el presente juicio, dado que éste inició con posterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley, y de acuerdo con sus artículos quinto (contrario sensu) y décimo segundo transitorios.



**Judicial de la Federación**<sup>2</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para plantear la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del actor, método para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió **el quince de julio del año en curso** y fue notificada al actor el propio día quince, de ahí que el plazo para impugnar transcurrió **del dieciséis al veintiuno de julio**, descontando los días diecisiete y dieciocho del citado mes, dado que se trata de sábado y domingo y al ser un proceso extraordinario y también al llevarse a cabo la toma de protesta de los cargos el veintiuno de julio, tales días se consideran inhábiles para el cómputo del plazo atinente, de ahí que sea inconcusa su presentación de forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, atento que la parte actora se inconforma en contra de la sentencia del tribunal local.

De igual forma, se tiene por acreditada la personería, toda vez que la autoridad responsable así se la reconoce al rendir el informe circunstanciado refiriendo que la tiene acreditada en los autos acto impugnado.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el partido actor que promueve ante esta instancia, estima debe revocarse la sentencia impugnada y declarar existentes los actos denunciados, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia **TEEH-PES/055/2021.**



e) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

**CUARTO. Acto impugnado.** La determinación objeto de revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la resolución de **quince de julio** año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro de los autos del procedimiento especial sancionador **TEEH-PES-055/2021**, mediante la cual declaró la inexistencia de los hechos denunciados por MORENA y conminó al Instituto Estatal Electoral para que en lo sucesivo verifique la debida integración y substanciación de los expedientes de los procedimientos sancionadores, en especial en lo que respecta al ejercicio de la Oficialía Electoral.

Respecto de esa determinación, se debe precisar que conforme al principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribirla.

Resulta criterio orientador la tesis intitulada: “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”<sup>3</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis, aunado que este razonamiento es conteste con lo considerado por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-56/2020** y acumulados; **no obstante lo anterior, en atención a un principio de pedagogía judicial, se exponen las razones esenciales que a consideración de esta Sala sustentan el fallo local:**

---

<sup>3</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

El Tribunal Local comenzó su estudio con una premisa metodológica relativa a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del asunto, en el sentido de que es necesario verificar la existencia y las circunstancias en que se realizaron, esto mediante el análisis y valoración de los medios de prueba que constan en el expediente;

El Tribunal responsable precisó las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas por la autoridad investigadora en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día treinta de junio.

Pruebas ofrecidas por el denunciante:

**a. Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día veinticuatro de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada a un árbol, ubicada en la comunidad de Santa Ana Tzacuala, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas 20°13'45.137"N – 9810'13.099"W; anexando la siguiente fotografía: (se inserta imagen)

**b. Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día veintiséis de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada a un árbol, ubicada en la comunidad de Los Reyes, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas 20.1447N – 98.1777W; anexando la siguiente fotografía: (se inserta imagen)

**c. Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día veinticuatro de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada a un árbol, ubicada en la comunidad de Cuaunepantla, Municipio de



Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas  $20^{\circ}10'1.719''N$  –  $98^{\circ}13'8.038''W$ ; anexando la siguiente fotografía: (se inserta imagen)

**d. Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día veinticuatro de mayo de la presente anualidad, respecto a dos lonas las cuales se encontraban fijadas a árboles, ubicadas en el Barrio de Techachalco, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas  $20^{\circ}9'53.315''N$  –  $98^{\circ}12'54.456''W$ , anexando la siguiente fotografía: (se inserta imagen)

**e. Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día veintiuno de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada a un árbol, ubicada en la comunidad de Los Reyes, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas  $20^{\circ}8'40.932''N$ –  $98.10'39.804''W$ , anexando la siguiente fotografía: (se inserta imagen)

**f. Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día veintiuno de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada en un árbol y demás naturaleza, ubicada sobre la carretera Tulancingo - Huachinango, dentro del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas  $20^{\circ}8'31.254''N$  –  $98^{\circ}12'14.545''W$ , anexando la siguiente fotografía: (se inserta imagen)

**g. Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día veintiuno de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada a un poste de luz (equipamiento urbano), ubicada sobre la calle Luis Ponce, comunidad de Tlamimilolpa, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas  $20^{\circ}9'3.942''N$ –  $98.12'18.443''W$ , , anexando la siguiente fotografía: (se inserta imagen)

**h. Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día veintiuno de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada a lo que parecer un señalamiento carretero o equipamiento urbano, ubicada sobre la carretera Tulancingo-Huachinango, dentro del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas 20°9'9.308"N – 98°12'51.603"W, anexando la siguiente fotografía: (se inserta imagen)

**i. Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada de la solicitud de Oficialía Electoral en este escrito de denuncia, levantada en fecha 24 veinticuatro de junio por la Licenciada Guadalupe García Castillo, Encargada de Departamento adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

Pruebas recabadas por la autoridad:

**a) Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada que se instrumenta en atención al punto primero del proveído de fecha veinticuatro de junio del año en curso, dictado dentro de los autos del expediente **IEEH/SE/PES/066/221 y acumulados**, levantada en fecha 24 veinticuatro de junio por la Licenciada Guadalupe García Castillo, Encargada de Departamento adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Pruebas de la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional:

**a) Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente más las que se generen como consecuencia de la tramitación del mismo.



**b) La presuncional legal y humana.** Consistente en todos los razonamientos lógicos jurídicos que se deban realizar de un hecho conocido para averiguar otro desconocido y así llegar a la verdad real y legal.

Ahora bien, según el Tribunal responsable, de conformidad al artículo 323 del Código Electoral, las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Por su parte, el artículo 324 del referido ordenamiento señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

De igual manera, el artículo antes citado en su párrafo segundo, refiere que las pruebas identificadas como documentales públicas, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos.

Por otro lado, en su párrafo tercero establece que las pruebas técnicas, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones tienen el carácter de indicio y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas, el 357 fracción III del Código Electoral indica que el oferente debe describirlas de forma

detallada, es decir señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial 36/2014 de la Sala Superior, de rubro siguiente: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente la imputación.

En el caso concreto este Tribunal otorgó pleno valor probatorio a la documental pública consistente en el acta circunstanciada que instrumentó la autoridad administrativa, levantada en fecha 24 veinticuatro de junio por la Licenciada Guadalupe García Castillo, Encargada de Departamento adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos del segundo párrafo del artículo 324 del Código Electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en ocho fotografías que fueron descritas ampliamente en párrafos anteriores, probanzas tendentes a acreditar la fijación de lonas con propaganda política-electoral a favor de los denunciados, en lugares que contravienen la normativa electoral, lo procedente es declarar que de conformidad a los artículos 324 párrafo tercero y 357 fracción III del Código Electoral, las mismas tienen el carácter de indicio.



En relación a las precisiones referidas el Tribunal Local determinó tener por inexistentes los hechos motivo de infracción por las siguientes consideraciones:

De autos se desprende que en el expediente únicamente obran indicios de la existencia de los hechos narrados por el denunciante, indicios que, al no poder ser concatenados con algún otro medio de prueba, son insuficientes para que el Tribunal pudiera tener por acreditada su existencia.

Lo anterior, ya que, si bien el denunciante a través de dichos medios de prueba pretende acreditar la colocación de diversas lonas que contravienen lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Lo cierto es que, dichas pruebas son

insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

Lo anterior es así, porque las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Criterio que, según el Tribunal Local, ha sostenido de manera reiterada la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2014, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Además, dichas pruebas no podrían tener pleno valor probatorio, ya que el denunciante realizó de forma general una descripción de lo que observó para comprobar su dicho, sin embargo, omitió señalar detalladamente que datos contenían tales lonas, la forma en la que estaba colocada y de que se sostenía, simplemente refirió de forma genérica que se encontraba fijada a árboles, a naturaleza, a postes, a un señalamiento carretero, y que beneficiaba a los denunciados.



En este sentido, dada su naturaleza, a consideración de la autoridad responsable, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Tampoco fue posible a juicio del Tribunal, constatar los hechos precisados por el denunciante, lo anterior porque al haber sido repuesta tal oficialía electoral el día 24 de junio, fecha posterior a la veda electoral y a la propia jornada electoral, solo le fue posible certificar al instituto la existencia de los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda, sin embargo, no se pudo constatar la existencia de algún elemento que pudiera presumir que la supuesta propaganda denunciada a la que hace referencia el quejoso se hubiera encontrado fijada los días 05, 21, 22, 24 y 26 de mayo en las circunstancias señaladas por el denunciante. Prueba documental pública, que como quedó precisado anteriormente tiene pleno valor probatorio.

Por expuesto, el Tribunal Electoral determinó que los hechos que se le atribuyen a los denunciados, consistente en la fijación de propaganda político-electoral en lugares que contravienen la normativa electoral, son inexistentes en virtud de que las pruebas técnicas ofrecidas fueron descritas de forma genérica, sin que el denunciante pudiera establecer la descripción detallada de las circunstancias de modo; asimismo y al tener solo el carácter de indicios son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, aunado a que de la prueba documental emitida por la autoridad investigadora, por haberse realizado después de la veda electoral y de la propia jornada electoral, se desprende que no

**ST-JE-89/2021**

fue posible constatar los hechos que se le atribuyen a los denunciantes.

En ese sentido, ya que las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, lo procedente fue declarar la inexistencia de la violación denunciada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 342 fracción I, del Código Electoral.

Ahora bien, no pasó desapercibido para el Tribunal Electoral el actuar de la autoridad administrativa electoral, es importante hacer mención que mediante acuerdo de fecha veintidós de junio, este órgano jurisdiccional al advertir irregularidades en la substanciación e integración del presente procedimiento dejó sin efectos ***“EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTÓ EN ATENCIÓN A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/066/2021 Y ACUMULADOS, DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2021”***; así como todos los actos posteriores a ella, que hubieren sido realizados por la autoridad instructora y se ordenó la devolución de las constancias al instituto.

Tal determinación fue tomada, derivado a que de la oficialía electoral levantada a través del acta anteriormente citada, celebrada el dos de junio por Luis Ángel López Cortes, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlan, Hidalgo, se desprende la inconsistencia relativa a que dicho servidor al realizar la oficialía electoral se constituyó en diversos domicilios en la misma hora, situaciones que generaran incertidumbre jurídica respecto a la constatación de los hechos informados en dicha acta circunstanciada, ante la imposibilidad material de su realización.



Ahora bien, para el tribunal responsable acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador y de conformidad a los artículos 41, Base III y 134, párrafo octavo, de la Constitución y del artículo 337 del Código Electoral, se desprende que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador, es decir que le corresponde a esta autoridad administrativa el trámite y substanciación inicial de este procedimiento.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa tiene facultades para ordenar que se lleven a cabo actos de oficialía electoral para esclarecer los hechos manifestados por el denunciante.

Por su parte el artículo 2 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo menciona que la oficialía electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través de la o el Secretario Ejecutivo, de las o los secretarios de los Consejos, así como de las y los servidores públicos en quienes, en su caso, se delegue esta función. Así mismo el Instituto debe establecer los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que las y los servidores públicos que ejerzan la función de oficialía electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función, esto último de conformidad al artículo 31 del mismo ordenamiento.

En el artículo 3 fracción I de la misma normativa se establece claramente cuál es la función de la Oficialía Electoral en los siguientes términos:

**Artículo 3.** La función de Oficialía Electoral tiene por objeto:  
Dar fe pública para:

a. Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral o alterar las disposiciones contenidas en la legislación electoral;

- b. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral;
- c. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva o por los Consejos;
- d. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

En el caso concreto, la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a realizar la oficialía electoral con la probidad necesaria para constatar y en su caso evitar que se perdieran o alteraran los indicios relacionados con los hechos narrados por el denunciante a través de la certificación respectiva, coadyuvando así a esclarecer hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral y que ponían en peligro la equidad en la contienda.

Consecuentemente, al no haber procedido en ese sentido, lo conducente fue conminar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, en lo sucesivo, verifique la debida integración y substanciación de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, en especial en lo que respecta al ejercicio de la oficialía electoral.

Por lo expuesto, el Tribunal resolvió que:

**“PRIMERO.** Se declara la inexistencia de los hechos denunciados.

**SEGUNDO.** Se conmina al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, en lo sucesivo, verifique la debida integración y substanciación de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, en especial en lo que respecta al ejercicio de la oficialía electoral”.

**QUINTO. Motivos de disenso.** La parte actora formula en su escrito de demanda los siguientes motivos de inconformidad:



**1. La falta de exhaustividad y congruencia de la resolución,** así como la indebida fundamentación y motivación correspondiente que deben observar las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales en sus actos y resoluciones, ya que en su consideración la Oficialía Electoral del Instituto Local en ocho escritos de queja omitió realizar las diligencias atinentes a los procedimientos especiales sancionadores y en consecuencia, la autoridad resolutora al momento de sentenciar tampoco tuvo a la vista los elementos para dictar de manera congruente una resolución que reparara los bienes jurídicos lesionados en el proceso comicial.

Para el actor, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, las fotografías georreferenciadas que fueron admitidas en sus términos y no fueron objetadas en su alcance, sí desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, a diferencia de las impresiones fotográficas que hace valer el Tribunal Responsable y que en relación con las manifestaciones hechas por los denunciados en su contestación, por lo que sí se aprecia *la confesión* de dichas conductas (*sic*) y por tanto, la existencia de las infracciones del denunciado.

En ese mismo sentido, el actor considera que con el actuar del Instituto Electoral Local se entorpeció la impartición de justicia, obstaculizándose el desarrollo eficiente del procedimiento sancionador, por lo que debe darse vista a las autoridades competentes por la probable comisión de delitos electorales y de las responsabilidades administrativas que se configuren.

**2. La transgresión al principio de congruencia** que debe regir en las resoluciones jurisdiccionales, porque considera que el pronunciamiento del Tribunal Electoral Local ponderó de manera incorrecta los medios de prueba aportados al proceso, toda vez que no valoró diversos medios de convicción existentes en los expedientes sometidos a su consideración.

**3. La falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,** ya que fue omiso en ejercer las facultades que tiene conferidas en el marco jurídico para esclarecer la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad y lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral;

**SEXTO. Estudio de fondo.** La *pretensión* de la parte actora consiste en revocar la sentencia impugnada, atento que según la *causa de pedir* que se advierte de autos, el Tribunal Electoral Local dejó de valorar pruebas relacionadas con los procedimientos sancionatorios y omitió revisar de manera adecuada el caudal probatorio existente en autos; de ahí que la *litis* en el presente asunto se circunscriba en determina si la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador **TEEH-PES/055/2021** se encuentra ajustada a Derecho.

#### **- Marco normativo y jurisprudencial**

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances, a fin de evitar transgresiones a la Constitución federal y en respeto al principio de legalidad que impera en materia electoral, el cual implica que las etapas del proceso electoral se desarrollen con estricto apego a derecho y sin vulneraciones a las disposiciones jurídicas que indican plazos y tiempos, así como la forma para desplegar la actividad proselitista de los partidos políticos y frente al electorado.

El artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Constitución prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los



casos constitucionalmente previstos, y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, de que ninguna Ley ni autoridad pueden definirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6.

La prohibición constitucional de realizar actos anticipados de campaña -artículo 99, fracción IX, Constitucional federal-, y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.

Debe precisarse que conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación que tienen los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias **de forma congruente y exhaustiva**.

La Sala Superior ha considerado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar, cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso o procedimiento mediante un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la

---

<sup>4</sup> Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Por otro lado, también debe enfatizarse que la Constitución federal prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 constitucional, de forma previa a la privación de algún derecho, deberá mediar un juicio en el que se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento**.

**El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse en el transcurso de todo el procedimiento judicial**, desde su inicio hasta su culminación con una resolución que le dé fin y solución las cuestiones debatidas.

El artículo 16 constitucional, por su parte, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con el desarrollo de las razones de derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.

De conformidad con lo anterior, para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

**El cumplimiento del deber de fundamentación y motivación de una resolución se satisface cuando las autoridades jurisdiccionales realizan un análisis exhaustivo de los puntos que se les plantean**. Al realizar este análisis se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de



las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Así, en materia electoral las autoridades tienen la obligación de estudiar completamente todos y cada uno de los planteamientos relevantes en las controversias, así como las pretensiones que les soliciten, pues solo de esta forma podrá generarse certeza jurídica en las resoluciones que emitan.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y que tomen en consideración las alegaciones y el valor de las pruebas aportadas durante el procedimiento.

Se ha entendido a la motivación como la forma en que se exterioriza la “*justificación razonada*” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación. La justificación de las sentencias permite la adecuada administración de justicia, ya que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

En ese sentido, el deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se involucran en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y la aplicabilidad de las normas señaladas. Esto es, presentar las razones y que éstas sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

En suma, la motivación de un fallo exige que se proporcione una fundamentación clara, completa y lógica, en la cual, además de describir los medios de prueba, se exponga su apreciación y se

indiquen las razones de su eficacia e idoneidad. Asimismo, esa relevancia reside en la posibilidad de recurrir el fallo con elementos objetivos que controvertir como parte del derecho de defensa.

Tratándose de resoluciones que involucren la imposición de sanciones, además de expresarse un razonamiento para la calificación de la infracción, se ha considerado que deben tomarse en cuenta los siguientes factores al realizar la individualización de la sanción: *a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.*<sup>5</sup>

#### **- Principio de congruencia**

Tradicionalmente, se ha sostenido que el principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.<sup>6</sup>

La *congruencia externa*, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

---

<sup>5</sup> Véase artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la tesis IV/2018, "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

<sup>6</sup> Sobre este aspecto, véase la tesis 1a. CCXLII/2017 (10a.), "**EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO**". Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 415.



Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho<sup>7</sup>.

#### **- Tesis de Sala Regional Toluca.**

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad expresados por la parte actora son **infundados e insuficientes para alcanzar su pretensión** y, por ende, procede **confirmar** la sentencia controvertida en autos.

#### **- Análisis de los motivos de disenso.**

Por una cuestión de método y técnica en el dictado de las sentencias, esta Sala Regional procederá a analizar de manera conjunta los motivos de disenso planteados por el partido político actor, aunque acotados en sus temáticas, en atención a su íntima relación que existe entre ellos, con la finalidad de responder de manera frontal e integral a sus inconformidades<sup>8</sup>.

**1. La falta de exhaustividad y congruencia de la resolución,** así como la indebida fundamentación y motivación correspondiente que deben observar las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales en sus actos y resoluciones, ya que en su consideración la Oficialía Electoral del Instituto Local en ocho escritos de queja omitió realizar las diligencias atinentes a los procedimientos especiales sancionadores y en consecuencia, la autoridad resolutora al momento de sentenciar tampoco tuvo a la vista los elementos para

---

<sup>7</sup> Consideraciones similares sostuvo la Sala Superior en el SUP-JE-193/2021 y acumulado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000. **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

dictar de manera congruente una resolución que reparara los bienes jurídicos lesionados en el proceso comicial.

Para el actor, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, las fotografías georreferenciadas que fueron admitidas en sus términos y no fueron objetadas en su alcance, sí desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, a diferencia de las impresiones fotográficas que hace valer el Tribunal Responsable y que en relación con las manifestaciones hechas por los denunciados en su contestación, por lo que sí se aprecia *la confesión* de dichas conductas (*sic*) y por tanto, la existencia de las infracciones del denunciado.

En ese mismo sentido, el actor considera que con el actuar del Instituto Electoral Local se entorpeció la impartición de justicia, obstaculizándose el desarrollo eficiente del procedimiento sancionador, por lo que debe darse vista a las autoridades competentes por la probable comisión de delitos electorales y de las responsabilidades administrativas que se configuren.

El motivo de disenso se califica de **infundado**.

Esto es así, porque según la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose del pronunciamiento de sentencias éstas deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la propia sentencia o que cumplimente<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Registro digital: 2010987, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 9/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 832, Tipo: Jurisprudencia, "**SENTENCIAS DE**



De ahí que de la revisión que efectúa esta Sala Regional sobre la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, encuentra que **es congruente entre lo pedido y lo resuelto, lo que no implica que deba resolverse necesariamente a favor de la parte actora.**

Es decir, el partido político inició una serie de quejas que integran el procedimiento sancionatorio ante el Instituto Electoral Local en contra del Partido Revolucionario Institucional por presuntos actos de propaganda electoral colocada de manera indebida.

El procedimiento de mérito se instruyó ante la autoridad administrativa local en todas sus fases procesales y con el material probatorio elevó al Tribunal el procedimiento para la determinación conducente e imposición de las sanciones, en su caso, que establece el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 312.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

I. Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá

---

**AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD”.**

sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; e

II. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político local.

**II. Respetto de las agrupaciones políticas:**

a) Con amonestación pública;

**b** Con multa de veinticinco hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; o

c) Con la pérdida o suspensión de su registro por un periodo no menor a seis meses.

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

**III. Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:**

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de quince hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta; o

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

**IV. Respetto de los aspirantes a Candidatos Independientes y de los Candidatos Independientes a cargo de elección popular:**

a) Con amonestación pública;

**b** Con multa de quince hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; y

d) En caso de que el aspirante omita informar y comprobar ante la autoridad electoral competente de los gastos tendentes a recabar el



apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso le resulten en términos de la legislación aplicable.

**V.** Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública; o

b) En caso de reincidencia o en el caso de que promuevan una denuncia frívola, con multa de quince hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

**VI.** Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Con amonestación pública;

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales, según sea el caso; o

c) Con multa de veinticinco hasta trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

**VII.** Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos locales:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de veinticinco hasta trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; o

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

**VIII.** Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con amonestación pública; o

b) Con multa de cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

**IX.** Respecto de las autoridades o los servidores públicos a que se refiere la fracción VI del artículo 299, por las infracciones previstas en la fracción IV bis del artículo 306;

a) Con amonestación pública; o

b) Con la suspensión o destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

## ST-JE-89/2021

Las sanciones a las que se refiere la presente fracción serán substanciadas en términos de lo previsto en materia de responsabilidades administrativas”.

De igual forma, de autos se advierte que el partido político denunció una serie de actos presuntamente contrarios a la legalidad desplegados por el Partido Revolucionario Institucional, empero del caudal probatorio fundamentalmente consistente en fotografías georreferenciadas, las cuales fueron valoradas por el Tribunal Responsable no son de la entidad suficiente para acreditar la infracción imputada.

A juicio de este Tribunal Federal, el partido político actor parte de una premisa *inexacta* al considerar que el partido denunciado al formular su contestación aceptó implícita o explícitamente la existencia de la propaganda denunciada, a partir de impresiones fotográficas, cuando en realidad lo único que realiza el denunciado, según se aprecia de autos, es que endereza una contestación a las imputaciones que por contradictorio le hicieron de su conocimiento, lo que de manera alguna signifique que esté aceptando responsabilidad o la existencia de la propaganda electoral.

En otros términos, se debe diferenciar entre las pruebas georreferenciadas y las impresiones fotográficas a las que el partido denunciado alude y que en ambos supuestos se requieren de mayores elementos para concatenar los indicios y arribar a una determinación distinta, es decir, a un estándar probatorio suficiente que permita imputar una responsabilidad al denunciado, lo que no ocurre en el asunto bajo estudio.

Por el contrario, para esta Sala Regional, el Tribunal Electoral Local sí logra demostrar con la expresión de fundamentos, así como una explicación lógica - jurídica del porqué de su determinación, por lo cual, el Tribunal no incurre en falta de exhaustividad o congruencia,



puesto que como se desprende de la sentencia en escrutinio jurisdiccional cuyas consideraciones esenciales se plasman en este fallo, sí se analizaron las pruebas y los hechos denunciados, de manera tal que la materia litigiosa quedó analizada, lo que como se señaló en líneas precedentes no implica que deba necesariamente otorgarse la razón al actor, máxime que impera el principio de legalidad y tipicidad que debe colmarse para proceder a la imposición de una sanción.

En igual sentido, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, cuestión que no se actualiza en el caso concreto<sup>10</sup> y que tampoco implica que el tribunal incurra en falta de exhaustividad o incongruencia, antes bien, de proceder de manera distinta se actualizaría una *extra petita*.

Para este Tribunal Federal, la importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, puesto que sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar

---

<sup>10</sup> Por analogía, Registro digital: 2023374, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.XV. J/2 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE”**.

un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

En esa misma tesitura, debe enfatizarse para este Tribunal Federal que el derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte.

La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas y necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: *pertinencia, diligencia y relevancia*.

Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa.



En relación a lo anterior, de las pruebas que obran en el sumario, encontramos que la autoridad jurisdiccional para arribar a su determinación valoró las siguientes:

**1. Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día veinticuatro de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada a un árbol, ubicada en la comunidad de Santa Ana Tzacuala, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.

**2. Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día veintiséis de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada a un árbol, ubicada en la comunidad de Los Reyes, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.

**3. Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día veinticuatro de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada a un árbol, ubicada en la comunidad de Cuaunepantla, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.

**4. Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día veinticuatro de mayo de la presente anualidad, respecto a dos lonas las cuales se encontraban fijadas a árboles, ubicadas en el Barrio de Techachalco, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.

**5. Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día 21 de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada a un árbol, ubicada en la comunidad de Los Reyes, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.

**6. Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día 21 de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada en un árbol y demás naturaleza, ubicada sobre la carretera Tulancingo - Huachinango, dentro del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.

**7. Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día 21 de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada a un poste de luz (equipamiento urbano), ubicada sobre la calle Luis Ponce, comunidad de Tlamimilolpa, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con coordenadas 20°9´3.942”N– 98.12´18.443”W.

**8. Técnica.** Consistente en una impresión de una fotografía, que a decir del denunciante fue tomada el día 21 de mayo de la presente anualidad, respecto a una lona la cual se encontraba fijada a lo que parecer un señalamiento carretero o equipamiento urbano, ubicada sobre la carretera Tulancingo-Huachinango, dentro del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.

**9. Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada de la solicitud de Oficialía Electoral en este escrito de denuncia, levantada en fecha 24 veinticuatro de junio por la Licenciada Guadalupe García Castillo, Encargada de Departamento adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Electoral Local.

**10. Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada que se instrumenta en atención al punto primero del proveído de fecha veinticuatro de junio del año en curso, dictado dentro de los autos del expediente **IEEH/SE/PES/066/221 y acumulados**, levantada en fecha 24 veinticuatro de junio por la Licenciada Guadalupe García Castillo, Encargada de Departamento



adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

De tal manera que la sentencia controvertida, si bien no le es favorable a los intereses del partido actor, tampoco puede presumirse que dejó de valorar el material probatorio que obra en autos y que, con base en él, arribó a su decisión jurisdiccional.

De igual forma, como se expresó tampoco se puede considerar que el partido denunciado al rendir su contestación en el procedimiento sancionatorio y referirse a las fotografías en mención, con ello está aceptando la existencia de la propaganda imputada, sino que por derecho de contradictorio está aduciendo que tales pruebas justamente no acreditan la infracción que se le imputa.

Para este Tribunal Federal no debe perderse de vista que la vulneración al derecho de probar puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: *el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido, **situación que no acontece en el asunto que nos ocupa, puesto que el partido político estuvo en condiciones de probar sus asertos mediante diferentes pruebas y no circunscribirse a una sola fuente de prueba ni esperar a que la Oficialía Electoral realizara diligencias al respecto***<sup>11</sup>.

Bajo esta línea argumental, si bien se advierte de las pruebas que corren agregadas a los autos, que las fotografías aportadas por el partido político actor están georreferenciadas, también es cierto que

---

<sup>11</sup> Es orientado el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por los Tribunales de Amparo del Poder Judicial de la Federación: Registro digital: 2019776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Civil, Tesis: I.3o.C.102 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2561, Tipo: Aislada, "**DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS)**".

por sí solas son insuficientes para alcanzar un valor convictivo pleno para esta Sala Regional, puesto que se trata de pruebas indiciarias que debieron administrarse con otros elementos probatorios a fin de robustecer las aseveraciones y se evidenciara, en su caso, la ilegalidad de las conductas denunciadas, por lo que al no acontecer en el asunto que nos ocupa, debe desestimarse la argumentación del actor, sin que ello implique una transgresión a la exhaustividad y congruencia aducida, puesto que justamente al amparo de estos principios es que el Tribunal Responsable analizó el caudal probatorio.

Lo anterior, encuentra asidero jurisprudencial en lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal del país al establecer que la prueba es el medio del que se sirven las partes para demostrar al juez la verdad de sus afirmaciones y llevarlo al convencimiento sobre la certeza de los hechos aducidos, ya que no basta su dicho o un indicio.

Para las partes resulta en su propio interés recabar y aportar las necesarias para acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba supone un imperativo del interés propio. Lo anterior se explica si se considera que **la finalidad perseguida por el procedimiento judicial es cumplir el derecho fundamental de acceso a la justicia de todas las partes involucradas, lo cual no puede quedar a la voluntad de una sola de ellas a través de sus afirmaciones o pruebas insuficientes**<sup>12</sup>.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial constituye uno de los principales componentes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del

---

<sup>12</sup> Registro digital: 2009352, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCVI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 598, Tipo: Aislada, ***“PRUEBAS EN EL JUICIO. DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIÓN PROCESAL Y CARGA PROCESAL”***.



procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del partido actor respecto de que deba darse vista a las autoridades competentes por presuntas irregularidades en el procedimiento sancionatorio, **la alegación es inatendible** en esta instancia constitucional, empero se dejan a salvo su derechos para que los hagan valer antes las autoridades penales y administrativas que estimen competentes; ello en razón de que la litis en el juicio que nos ocupa se circunscribe a valorar la actividad probatoria de las partes en autos y excede a las facultades de esta Sala Regional la determinación y calificación de una conducta diversa, cuya competencia recae, acorde al diseño constitucional, en favor de otros órganos del Estado mexicano.

**2. La transgresión al principio de congruencia** que debe regir en las resoluciones jurisdiccionales, porque el actor considera que el pronunciamiento del Tribunal Electoral Local ponderó de manera incorrecta los medios de prueba aportados al proceso, toda vez que no valoró diversos medios de convicción existentes en los expedientes sometidos a su consideración.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la *litis* planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna).

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias.

Así, cuando la autoridad responsable dictó una resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria.

En el concepto de inconformidad que se analiza, el actor aduce de manera sustancial que el Tribunal no analizó correctamente el caudal probatorio de autos y que por tanto, la resolución está viciada de incongruencia, lo que es infundado.

Es **infundado**, porque la *litis* quedó planteada entre la denuncia y la contestación de ésta, y para probar los asertos de las partes se analizó el material probatorio, en el que a partir del análisis el Tribunal resolvió que faltó adminicular las pruebas del sumario con otros elementos, cuestión que comparte esta Sala Regional, porque como sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo en revisión 945/2018** la valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, puesto que es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento.

Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido.



Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba.

En efecto, las directrices en materia probatoria se enfocan a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.

Por tanto, como ha quedado evidenciado en la parte atinente de esta ejecutoria, el Tribunal Responsable analizó y valoró cada una de las pruebas ofrecidas por la partes conforme a lo cual, determinó que son insuficientes para lograr convicción de la vulneración a los principios que deben regir en el proceso electoral, cuestión que comparte esta Sala Regional, puesto que sostener lo contrario implicaría una disrupción normativa que puede llevar a una arbitrariedad, de ahí que en el marco del desarrollo del procedimiento sancionatorio, sean las partes y la propia autoridad investigadora la que realice de manera atingente la investigación y recaben las pruebas que robustezcan sus asertos.

Sentado lo anterior, el Tribunal Local consideró en su fallo que:

“Por su parte, el artículo 324 del referido ordenamiento señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

De igual manera, el artículo antes citado en su párrafo segundo, refiere que las pruebas identificadas como

documentales públicas, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos.

Por otro lado, en su párrafo tercero establece que las pruebas técnicas, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones tienen el carácter de indicio y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas, el 357 fracción III del Código Electoral indica que el oferente debe describirlas de forma detallada, es decir señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

(...)

(de ahí que el Tribunal Local) determinó que los hechos que se le atribuyen a los denunciados, consistente en la fijación de propaganda político-electoral en lugares que contravienen la normativa electoral, **son inexistentes en virtud de que las pruebas técnicas ofrecidas fueron descritas de forma genérica, sin que el denunciante pudiera establecer la descripción detallada de las circunstancias de modo; asimismo y al tener solo el carácter de indicios son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen**, aunado a que de la prueba documental emitida por la autoridad investigadora, por haberse realizado después de la veda electoral y de la propia jornada electoral, se desprende que no fue posible constatar los hechos que se le atribuyen a los denunciados”.

**3. La falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados por el Instituto Electoral de Hidalgo**, ya que fue omiso en ejercer las facultades que tiene conferidas en el marco jurídico para esclarecer la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad y lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral.

El motivo de disenso es **infundado**.



Esto es así, porque el actor aduce en síntesis que el Instituto Electoral por conducto de la Oficialía Electoral fue omiso en actuar de manera correcta y, por ende, implementó de manera errónea la investigación, cuestión que debió, en el ejercicio de sus atribuciones, tener una mayor iniciativa para buscar pruebas y analizarlas conforme a los parámetros legales que le permitieran arribar a la verdad material de los hechos.

En efecto, el Instituto Electoral Local conforme al artículo 337 del Código Comicial de Hidalgo tiene una serie de facultades que puede desplegar para el cumplimiento de sus fines constitucionales; sin embargo, también está circunscrito al principio de legalidad, es decir, en función de sus atribuciones el instituto está compelido a actuar de manera diligente y eficaz para lograr una efectiva casación de actos contrarios a los principios fundatorios del proceso electoral, sin que ello implique que se presenten dos extremos:

**a) arbitrariedad en la investigación.**

**b) descuido y falta de diligencia en la investigación.**

Según lo controvertido por el actor y que el propio Tribunal reconoce en cuanto que el Instituto Local debió tener mayor diligencia para el desarrollo de la investigación, también es cierto que no es únicamente una función del instituto elemental la investigación, sino que como se ha precisado en líneas precedentes, el partido actor también debió administrar mayores elementos de prueba para acreditar la responsabilidad del denunciado, lo que se traduce en que de conformidad al principio de presunción de inocencia la inacción del Instituto Local no puede parar un perjuicio al denunciado.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral 16/2016 de rubro y texto siguiente:  
**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA**

**CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA<sup>13</sup>.”**

Igualmente, la jurisprudencia 12/2010 también de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>14</sup>.”**

En ese tenor, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup> refiere que la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de *"poliédrico"*, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal (aplicados al procedimiento sancionador)

Una de esas vertientes se manifiesta como *"estándar de prueba"* o *"regla de juicio"*, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la infracción penal o administrativa y la propia responsabilidad de la persona física o jurídica; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Explicado de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: **la**

---

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>15</sup> Registro digital: 2018965, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. VII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473, Tipo: Aislada: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”.**



**que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar;** y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Por tanto, para esta Sala Regional es **infundado** el disenso alegado en autos.

**SÉPTIMO. Apercibimiento y preclusión de derechos.** Toda vez que el Instituto Nacional Electoral notificó en tiempo y forma la vista otorgada a las partes para que hicieran valer lo que a su derecho correspondiera, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en auto de veintitrés de julio de la Magistrada Instructora.

En el mismo tenor, al no haber comparecido la parte a quién se le dio vista en autos para que dedujera los derechos que estimara pertinente, se le tiene por precluido su derecho.

En mérito de lo anterior, al resultar **infundados e insuficientes** los motivos de disenso, **es procedente confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los autos de procedimiento especial sancionador **TEEH-PES-055/2021**.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Se confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de **MORENA**, para que haga valer las supuestas irregularidades del Instituto Estatal

Electoral de Hidalgo ante las autoridades competentes.

**TERCERO.** Queda sin efectos el apercibimiento al Instituto Nacional Electoral decretado en autos, atento a que cumplió en tiempo y forma con la vista ordenada por la Magistrada Instructora.

**CUARTO.** Se precluyen los derechos de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos, toda vez que fueron omisas en comparecer a deducir derecho alguno ante esta Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE; por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado y al Instituto Estatal Electoral, ambos de Hidalgo, y **por estrados** físicos de esta Sala Regional al actor por así haberlo solicitado en su escrito de demanda y a los demás interesados; asimismo, publíquese en los estrados electrónicos de la misma consultables en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la



página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**